

RESOLUCION No.

(14 MAR. 2023 Nº - 0380

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones."

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-,

En ejercicio de las facultades que legalmente le han sido conferidas, en especial las atribuidas por el Decreto-Ley No. 2811 del 18 de diciembre de 1.974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1.993, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2.015, y otras normas jurídicas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. **1075** del 19 de diciembre del 2.006, se estableció el Plan de Manejo Ambiental propuesto de la señora **MARÍA EUGENIA CABRERA DE GARCÍA**, en su condición de Representante Legal y propietaria de la empresa denominada **PELICANO LIMPIEZA Y SUCCIÓN**, ubicada en la carretera Mamonal-Gambote, Vía Turbana Km. 1, Municipio de Turbana-Bolívar, para las actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos -tales como aguas de sentinas, residuos aceitosos, residuos provenientes de pozas sépticas, lodos orgánicos biodegradables, residuos de baños portátiles, y residuos hospitalarios- generados en una zona que se encuentra ubicada dentro de la jurisdicción de esta autoridad ambiental, hasta el sitio de disposición final de dichos residuos.

Que, mediante la Resolución No. **0566** del 25 de junio del 2.008, esta Corporación modificó el Documento de Manejo Ambiental, presentado por la señora **MARÍA EUGENIA CABRERA DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.552.061, en su calidad de propietaria de la empresa **PELICANO LIMPIEZA Y SUCCIÓN**, en el sentido de ampliarlo para la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final autorizado por la Corporación de los siguientes residuos peligrosos: Baterías de ácido de plomo usadas (BAPU), baterías de Cadmio níquel usadas, solventes orgánicos de desechos, provenientes de la industria, barniz, de desechos 65y similares.

Que, a través de la Resolución No. **0383** del 28 de mayo del 2.009, se otorgó a la señora **MARÍA EUGENIA CABRERA DE GARCÍA**, propietaria del establecimiento de comercio **PELICANO LIMPIEZA Y SUCCIÓN**, licencia ambiental para el proyecto denominado *"Transformación de los aceites usados tipo hidrocarburo para su utilización como energéticos en procesos de combustión"*, que se ejecutará en un lote de terreno localizado al suroeste del Municipio de Turbana, sobre la carretera que comunica el casco urbano con la variante Mamonal-Gambote, jurisdicción del Departamento de Bolívar.

Que, mediante escrito bajo el radicado **4117** del 7 de junio del 2.012, suscrito por la señora **MARÍA EUGENIA CABRERA DE GARCÍA**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PELICANO LIMPIEZA Y SUCCIÓN**, por el cual dicha usuaria presentó documento correspondiente a las medidas de manejo y control ambiental aplicado a la *"Ampliación de las actividades de almacenamiento temporal y transformación de Respel."*; como documento que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Memorando Interno de fecha 3 de julio del 2.012, a fin que el personal técnico-especializado de dicha dependencia, se sirvieran liquidar los costos por evaluación del documento técnico referido a la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0383 del 28 de mayo del 2.009, emitiendo el Concepto Técnico **0651** del 13 de agosto del 2.012, en el que se consideró que el valor a pagar por parte de la mencionada empresa, es la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.402.665).

Que, mediante Auto No. **0375** del 26 de septiembre del 2.012, se remitió el documento presentado a la Subdirección de Gestión Ambiental, junto con sus anexos, para su evaluación y posterior emisión del correspondiente concepto técnico, previa verificación de los requisitos establecidos en el numeral 3º del artículo 30 del Decreto 2820 del 2.010.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, luego de realizada la precitada evaluación técnico-ambiental ordenada mediante el Auto No. 0375 del 26 de septiembre del 2.012, emitió el Concepto Técnico No. 0006 del 9 de enero del 2.013, el cual se constituyó como la base y el fundamento técnico para, que, esta

RESOLUCION No.

14 MAR. 2023 Nº - 0380

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones."

autoridad ambiental, profiriera la Resolución 0139 del 13 de febrero del 2.013, "Por medio de la cual se modifica una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones.", ordenando modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0383 del 28 de mayo del 2.009, para las actividades realizadas en el establecimiento de comercio PELICANO LIMPIEZA Y SUCCIÓN, de propiedad de la señora MARÍA EUGENIA CABRERA DE GARCÍA, en el sentido de adicionar las actividades de recolección, transporte y almacenamiento temporal para la entrega a terceros que cuenten con licencia ambiental de diversos tipos de residuos.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, en cumplimiento de las funciones legales de seguimiento y control de las obligaciones medioambientales impuestas al establecimiento de comercio PELICANO LIMPIEZA Y SUCCIÓN, -mediante las precitadas Resoluciones No. 0383 del 28 de mayo del 2.009 y 0139 del 13 de febrero del 2.013- emitió el Concepto Técnico No. 305 del 16 de septiembre del 2.022 - el cual, para todos los efectos legales, hace parte del presente acto administrativo-, el cual señala entre sus apartes lo siguiente:

(...) "7. CONCEPTO TÉCNICO.

Descripción de impactos identificados.

Durante la visita de seguimiento ambiental, realizada el día 19 de agosto de 2022 a la Empresa PELICANO LIMPIEZA Y SUCCION, no se evidenciaron impactos ambientales significativos que pudieren afectar los recursos naturales, suelo, agua, flora, fauna y vidas humanas.

No se percibieron olores ofensivos producto de las actividades de tratamiento de las aguas residuales industriales, procedentes de la separación de las aguas aceitosas, que puedan generar posibles afectaciones a la salud humana. Aunque durante la visita practicada el año 2021 se percibieron olores ofensivos en el interior de las instalaciones de la empresa, producto de las actividades de tratamiento de las aguas residuales industriales procedentes de la separación de las aguas de sentinas, que podrían afectar el entorno de la misma, si no se implementan medidas de mitigación que permitan disminuir o atenuar el efecto que dichos olores producen en su entorno de la empresa, si estos lograsen sobrepasar las barreras vivas de la misma y alcanzar los sitios donde se encuentran comunidades.

Por lo anterior, se puede indicar que la empresa implementó medidas para mitigar los citados olores ofensivos.

CONCLUSIONES.

Durante la visita de seguimiento ambiental, realizada el día 19 de agosto de 2022 a la empresa PELICANO LIMPIEZA Y SUCCION, no se evidenciaron impactos ambientales significativos que pudieren afectar los recursos naturales, suelo, agua, flora, fauna y vidas humanas.

No se observaron vertimientos de aguas residuales tratadas, así como disposición inadecuada de residuos peligrosos y ordinarios.

La Empresa PELICANO LIMPIEZA Y SUCCION, no ha presentado hasta la fecha de elaborado el Concepto Técnico resultados de muestreos y caracterizaciones de las aguas residuales generadas y tratadas en la empresa correspondiente, al primer semestre del año 2022, incumpliendo con el numeral 2.19 de la Resolución No 0139/13/02/2013.

No ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 1 6 y 1,7 de la Resolución No 0383/28/05/2009, así como tampoco ha dado cumplimiento al numeral 2.11, correspondiente al informe del año 2021 y lo que va del 2022.



RESOLUCION No.

(14 MAR. 2023

Nº - 0380

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones."

Durante la visita practicada el 19 de agosto del 2.022, no se percibieron olores ofensivos producto de las actividades de tratamiento de las aguas residuales industriales, procedentes de la separación de las aguas aceitosas que puedan generar posibles afectaciones a la salud humana. Sin embargo, como quiera que de la visita practicada a la empresa el día 11 de junio del año 2.021, sí se percibieron dichos olores, se le requerirá a la empresa implementar medidas preventivas que eviten la generación de dichos olores.

Que, antes de entrar en materia, es pertinente precisar que es necesaria la implantación y entrada en vigencia en todo el territorio nacional, de una visión y política pública que propenda realmente por una relación de equilibrio entre el Estado, el medio ambiente, la sociedad y la economía, garantizando así las necesidades del presente, sin poner en riesgo la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades, todo ello teniendo como objetivo el desarrollo sostenible o principio de sostenibilidad ambiental.

Que, así mismo, tenemos que Colombia es un Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, en donde el deber ser del funcionamiento o puesta en marcha de su organización político-administrativa, de la mano con el ordenamiento jurídico vigente, exigen la implantación del principio constitucional de la prevalencia del interés general, sobre el particular, contenido en el artículo 209 de la Carta Magna, el cual reza que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."*.

3

Que, dicho axioma, para el caso concreto del medio ambiente, hace necesario el cumplimiento de la ineludible obligación y el deber de velar por la protección de los recursos naturales en general, toda vez que los ecosistemas son sagrados y ostentan un nivel de importancia tal, que no le está permitido a las personas, tanto las reguladas por el derecho público como del privado, hacer uso de los mismos e impactarlos de manera arbitraria, unilateral e inadecuadamente.

Que, así las cosas, nuestra Constitución Política reza en el artículo 8º, que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que, en segundo lugar, el artículo 58 establece que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

Que, por su parte, el artículo 80 de dicha Carta magna reza que *"el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que, el numeral 8º del artículo 95 dispone que son deberes de la persona y del ciudadano: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que, por otro lado, es necesario precisar, que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1.993, es el instrumento legal vigente, por medio del cual el legislador creó el Sistema Nacional Ambiental (SINA), como una manera de descentralizar la administración pública del ambiente en Colombia, compuesto por el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), destacándose, para efectos del caso concreto, la naturaleza jurídica -artículo 23- y las funciones de las segundas, -artículo 31- en los siguientes términos:

RESOLUCION No.

(14 MAR. 2023) Nº - 0300

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones."

- (...) **"Artículo 23. Naturaleza jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente." (Negrillas fuera de texto).
- (...) **"Artículo 31. Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
- (...) **2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;**
- (...) **9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.**
- (...) **12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos." (Negrillas fuera de texto).**

4

Que, el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, establece la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs) para otorgar, realizar los respectivos seguimientos, o negar la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, como el que nos ocupa, es decir, para **"La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita."**

Que, así mismo, los artículos 2.2.6.1.3.6. y subsiguientes del prenombrado Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, consagran sendas obligaciones, responsabilidades y deberes en materia medioambiental, que deben cumplir tanto los transportadores de residuos o desechos peligrosos, -en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos- así como los gestores y receptores de esos residuos peligrosos objeto de movilización, encargados de las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Que, por su parte, el artículo 5º de la Resolución 1023 del 28 de julio del 2005, **"Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación."**, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, reza que:

- (...) **"Durante el control y seguimiento de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, permisos, concesiones y/o autorizaciones, las Autoridades Ambientales**

RESOLUCION No.

(14 MAR. 2023) No - 0380

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones."

Competentes podrán verificar la implementación de lo dispuesto en las guías ambientales y efectuar a los usuarios las recomendaciones a que haya lugar..." (Negritas de la Corporación).

Que, por otro lado, entrando en materia en lo atinente al caso concreto que nos ocupa, en virtud de cada uno de los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos invocados en líneas anteriores, esta Corporación procederá a declarar el cumplimiento parcial de las obligaciones, responsabilidades y deberes en materia medioambiental, establecidos por esta Corporación para su debido e idóneo cumplimiento a la señora **MARÍA EUGENIA CABRERA DE GARCÍA**, en su condición de Representante Legal y propietaria de la empresa denominada **PELICANO LIMPIEZA Y SUCCIÓN**, a través de las Resoluciones No. **1075** del 10 de diciembre del 2.006, No. **0566** del 25 de junio del 2.008, No. **0383** del 28 de mayo del 2.009, **0139** del 13 de febrero del 2.013, para las actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos -tales como aguas de sentinas, residuos aceitosos, residuos provenientes de pozas sépticas, lodos orgánicos biodegradables, residuos de baños portátiles, y residuos hospitalarios- generados en una zona que se encuentra ubicada dentro de la jurisdicción de esta autoridad ambiental, hasta el sitio de disposición final de dichos residuos, entre otras.

Que, la declaratoria de cumplimiento parcial de las obligaciones, responsabilidades y deberes ambientales impuestos a la señora **MARÍA EUGENIA CABRERA DE GARCÍA**, en su condición de Representante Legal y propietaria de la empresa denominada **PELICANO LIMPIEZA Y SUCCIÓN**, a través de las Resoluciones No. **1075** del 10 de diciembre del 2.006, No. **0566** del 25 de junio del 2.008, No. **0383** del 28 de mayo del 2.009, **0139** del 13 de febrero del 2.013, tiene su sustento concreto en, que, la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico **305** del 16 de septiembre del 2.022, dictaminó en los folios 10 y 11 de dicho acto administrativo, que la aludida usuaria *"no ha presentado resultados de muestreos y caracterizaciones de las aguas residuales generadas y tratadas en la empresa correspondiente al primer semestre del año 2.022, incumpliendo con el numeral 2.19 de la Resolución No. 0139 del 13 de febrero del 2.013."*

5

Que, también dicha dependencia conceptuó, que, la señora **MARÍA EUGENIA CABRERA DE GARCÍA**, en su condición de Representante Legal y propietaria de la empresa denominada **PELICANO LIMPIEZA Y SUCCIÓN** *"No ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 1.6 y 1.7 de la Resolución No. 0383 del 28/05/2009, así como tampoco ha dado cumplimiento al numeral 2.11, correspondiente al informe del año 2021 y lo que va del 2.022."*

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento parcial de las obligaciones y deberes ambientales impuestos por esta autoridad ambiental a través de las Resoluciones No. **1075** del 10 de diciembre del 2.006, No. **0566** del 25 de junio del 2.008, No. **0383** del 28 de mayo del 2.009, **0139** del 13 de febrero del 2.013, a la señora **MARÍA EUGENIA CABRERA DE GARCÍA**, en su condición de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado **PELICANO LIMPIEZA Y SUCCIÓN**, ubicado en la carretera Mamonal-Gambote, Vía Turbana Km. 1, Municipio de Turbana, jurisdicción del Departamento de Bolívar, para las actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos -tales como aguas de sentinas, residuos aceitosos, residuos provenientes de pozas sépticas, lodos orgánicos biodegradables, residuos de baños portátiles, y residuos hospitalarios- generados en una zona que se encuentra ubicada dentro de la jurisdicción de esta autoridad ambiental, hasta el sitio de disposición final de dichos residuos, entre otras, en virtud de cada una de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARÍA EUGENIA CABRERA DE GARCÍA**, con cédula de ciudadanía 41.522.061, en su condición de representante del establecimiento de comercio denominado

RESOLUCION No.

(14 MAR. 2023 Nº - 0380

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones."

PELICANO LIMPIEZA Y SUCCIÓN, para que dé cabal y pleno cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- 2.1. Presentar ante Corporación, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acto administrativo, un reporte semestral de las cantidades y tipo de residuos peligrosos recibidos y tratados de cada uno de sus clientes, por parte de dicha usuaria, como complemento al informe ambiental de cumplimiento de sus deberes medioambientales contraídos como titular de la Licencia Ambiental que le fue otorgada mediante la Resolución No. 0383 del 28 de mayo del 2.009.
- 2.2. Dar cumplimiento, dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la emisión de esta Resolución, a las obligaciones establecidas en los numerales 2.19 de la Resolución No. 0139 del 13 de febrero del 2.013, y 1.6 y 1.7 de la Resolución No. 0383 del 28 de mayo del 2.009.
- 2.3. Implementar medidas de manejo y control ambiental eficaces, pertinentes y conducentes, para prevenir la generación de olores ofensivos durante el proceso de tratamiento de los residuos recepcionados, con el fin de no vulnerar los derechos e intereses colectivos de la comunidad que reside en zonas cercanas a las instalaciones de la empresa, como el del medio ambiente sano, las cuales deberán ser debidamente documentadas con su respectivo cronograma y plan de actividades, e incluirá la implementación de buenas prácticas y/o mejores técnicas disponibles, tales como mejoras de procesos, cambios de tecnología e implementación de sistemas de control, entre otros, y deberán ser presentadas dentro de un término de treinta (30) días hábiles, -contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo- para su respectiva evaluación por parte del personal especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental, y harán parte de las medidas de control y seguimiento.

6

ARTÍCULO TERCERO: La señora **MARÍA EUGENIA CABRERA DE GARCÍA**, con cédula de ciudadanía 41.522.061, en su condición de representante del establecimiento de comercio denominado **PELICANO LIMPIEZA Y SUCCIÓN**, continuará con el monitoreo y el mantenimiento total de la obra construida, y remediará cualquier falla estructural que se pueda presentar.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado en esta Resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio del 2.009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*, a través de la Oficina de Sancionatorio Ambiental y Control Disciplinario de esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 305 del 16 de septiembre del 2.022, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, para todos los efectos legales, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARÍA EUGENIA CABRERA DE GARCÍA**, con cédula de ciudadanía 41.522.061, en su condición de representante del establecimiento de comercio denominado **PELICANO LIMPIEZA Y SUCCIÓN**, en virtud a lo establecido en el artículo 67 del CPACA (Ley 1437 del 18 de enero del 2.011), para lo cual se dirigirán las correspondientes notificaciones al correo electrónico: pelicano@pelicano.com.co; y puede ser contactada por los números de teléfonos: 3162299702 – 3174426021 - 3162299698.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia de esta Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dicha dependencia ejerza las funciones de seguimiento y control, atribuidas en el artículo 31 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1.993 y el artículo 5º de la Resolución 1023 del 28 de julio del 2.005.



RESOLUCION No.

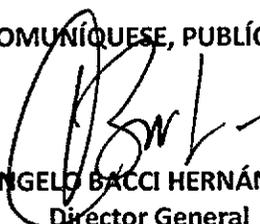
14 MAR. 2023 No - 0380

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, en virtud a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA -Ley 1437 del 18 de enero del 2.011-.

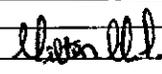
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

14 MAR. 2023


ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

Expediente No 1.702.

7

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	MILTON RAFAEL MONTAÑO PÁJARO	Profesional Universitario	
Aprobó	HELMAN SOTO MARTÍNEZ	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.